



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	RESTITUCIÓN DE LEASING
<b>Demandante</b>	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA
<b>Demandado</b>	JAVIER NICOLAS MELCHOR ARIAS
<b>Radicado</b>	<b>05088-40-03-001-2019-00366-00</b>
<b>Interlocutorio</b>	0969
<b>Asunto</b>	<b>Ejerce control de legalidad. Termina por transacción. Ordena desglose. No resuelve recursos por sustracción de materia</b>

Observa el Despacho que ante la solicitud de terminación por transacción elevada por el apoderado de la parte demandante y por la parte demandada el 29 de junio de 2021, por auto de fecha 11 de agosto de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara el contrato de transacción suscrito por ambos.

Sin embargo, el art. 312 del C.G.P. preceptúa que *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances** o acompañando el documento que la contenga”*.

Y si bien en el presente asunto no se aportó el documento contentivo de la transacción, sí fue aportado el memorial en el que se solicita la terminación del proceso por transacción, precisando los alcances del acuerdo allegado. Memorial que fue remitido del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, y que aparece suscrito por la parte demandada. Luego, no se requería aportar el documento exigido por el Despacho para resolver la petición de terminación.

En consecuencia, de conformidad con el art. 132 del C.G.P., se ejerce control de legalidad del auto de fecha 11 de agosto de 2021, por medio del cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara el contrato de transacción suscrito por ambos, para en su lugar proceder a estudiar la solicitud de terminación por transacción.

Ahora, el artículo 312 del C. G. P. permite que en cualquier etapa del proceso pueden las partes transigir la Litis, además. Como se dijo, para que produzca efectos dicha negociación debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigido al juez o tribunal que conoce del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, precisando su alcance o acompañando el documento que la contenga.

En la misma norma, se estableció que el Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, no habiendo lugar a condena en costas, salvo que se convenga otra cosa.

En el sub-examine encuentra esta Agencia Judicial, que la solicitud de terminación por transacción fue remitida del correo electrónico del apoderado de la parte demandante. Que la misma aparece suscrita por la parte demandada. Que en la solicitud se precisan los alcances del acuerdo allegado. Y que versa sobre la totalidad de pretensiones.

Además, pese a que en el poder inicialmente conferido al abogado JOSE LUIS PIMIENTA PÉREZ, que fuera aportado con la demanda, se dijo que el mismo no conllevaba la facultad de transigir. Con la solicitud de terminación se adjunta un nuevo poder para que dicho apoderado solicite la terminación del presente proceso por transacción.

Allanados los requisitos de la precitada norma es procedente entonces aceptar la petición que se formula. En consecuencia, se declarará terminado por transacción el presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** del auto de fecha 11 de agosto de 2021, por medio del cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara el contrato de transacción suscrito por ambos, para en su lugar proceder a estudiar la solicitud de terminación por transacción.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso RESTITUCIÓN DE LEASING, promovido por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA en contra de JAVIER NICOLAS MELCHOR ARIAS, por transacción.

**TERCERO:** Sin condena en costas, de conformidad con el art. 312, inc. 4, del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA EL DESGLOSE Y ENTREGA** a la parte demandante del Contrato de Leasing No. 128719, obrante a folios al demandado atendiendo los términos del art. 116 del C.G.P., previo aporte de copias y aranceles respectivos.

**QUINTO:** No se hace necesario resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 23 de septiembre de 2021, por sustracción de materia.

## **NOTIFIQUESE,**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

JD

Firmado Por:  
Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fcb373bdaa03a65cc494d36e9fb2182e8745e7d6bc293b97539e2785169b70**

Documento generado en 13/10/2022 02:50:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**